



REPÚBLICA DE COLOMBIA
R A M A J U D I C I A L DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veinte de agosto de dos mil veintiuno.

Rdo. N° 2021-00179

Interlocutorio. 1082.

Revisada la anterior demanda que, para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, formula a través de apoderado judicial el señor **LUIS FERNANDO OSPINA RIAÑO**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Armenia-Quindío, en contra del señor **JORGE ANTONIO PEÑA PARRA** mayor de edad y domiciliado en esta municipalidad, observa el despacho, que la misma será rechazada de plano por falta de competencia, con fundamento en los argumentos que a continuación se consignan:

El artículo 306 del Código General del Proceso, establece que:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”. (Negrillas Fuera de Texto)

Por su parte, el artículo 90 de la normativa en cita, en su inciso segundo prescribe que:... “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose...”

De lo anterior se colige, que la competencia en las demandas para ejecutar sumas derivadas de condenas realizadas en la sentencia, liquidadas en el proceso o reconocidas mediante conciliación o transacción, son competencia privativa del Juez de conocimiento de la demanda principal, quien, por mandato de la ley, será el juez de la ejecución.

Así las cosas y teniendo en cuenta que lo que pretende ejecutar la parte aquí demandante, es una suma de dinero conciliada dentro de un proceso instaurado por el señor LUIS FERNANDO OSPINA RIAÑO en contra del señor JORGE ANTONIO PEÑA PARRA, adelantado en el Juzgado Primero Civil de este Municipio, forzoso es concluir, que el competente para conocer de la presente ejecución, es el Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá Quindío y no este estrado judicial.

Consecuente con lo anterior, se rechazará de plano la demanda en referencia por falta de competencia, y en su lugar se ordenará su remisión con los anexos respectivos por competencia, al señor Juez Primero Civil Municipal de este Municipio. (Inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso), a fin de que si a bien lo tiene asuma su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara con fundamento en los argumentos precedentemente exteriorizados, que este despacho carece de competencia para asumir el conocimiento de la demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulado a través de apoderado judicial por el señor LUIS FERNANDO OSPINA RIAÑO, en contra del señor JORGE ANTONIO PEÑA PARRA, y como consecuencia de tal pronunciamiento, **SE RECHAZA DE PLANO**, la demanda en referencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se dispone la remisión del expediente contentivo de la actuación al funcionario competente, esto es, al señor Juez Primero Civil Municipal de esta localidad. (Inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso), a fin de que si a bien lo tiene asuma su conocimiento.

TERCERO: Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado FERNEY CELIS LOPEZ, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

clg

Firmado Por:

German Duque Naranjo
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Quindío - Calarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a0bff96faac4ca7d351b4f056ace9cc5386a0297bb07da67002b006d1e19ac7a
Documento generado en 20/08/2021 02:03:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>